

CAPÍTULO CUARTO RECURSOS

En este capítulo se presentan los recursos judiciales con los que se podrá obtener la solución a los casos contenidos en el presente trabajo. Comprende fórmulas, traducidas del latín, de las acciones, interdictos, excepciones y cauciones; las cuales hemos tomado del trabajo de Dario Mantovani, *Le formule del processo privato romano*, 2a. ed., Padovas, CEDAM, 1999. Cabe advertir que no se reúnen todas las fórmulas conocidas, sino, únicamente, las más importantes, y que tienen que ver con la solución de los cuatrocientos casos aquí contenidos; no obstante, cabe mencionar que, la mayor parte de las fórmulas conocidas y recogidas en la reconstrucción del edicto del pretor fueron hechas por Otto Lenel.

Hay algunos casos, de los contenidos en el presente libro que se resuelven conforme al procedimiento cognitorio, y por ello no tienen una acción específica (con nombre propio), ni una fórmula propia; hay también casos que se resuelven por medio de excepciones conocidas, como la de usufructo pero, como se desconoce en que estaba redactada, no fue recogida para este capítulo. Algo semejante ocurre con algunas cauciones, como la de no impedir el uso de una servidumbre (*cautio non amplius turbando*), de la cual, no existe una reconstrucción de su redacción, por lo que, tampoco se incluyó en la lista. Por eso, ocurre que, respecto de algunos de los cuatrocientos casos, no se encuentren enlistados los recursos con los que se podrían resolver.

La lista de acciones, se dividen en dos clases: acciones personales, y reales; en cada clase, las acciones se presentan en orden alfabético, por su nombre en español.

En el texto latino, las fórmulas suelen designar al actor como *Aulus Agerius*, que significa el “rico exigente”; en tanto que el demandado es *Numerio Negidio* o, el “pobre que paga”; en nuestro

caso, como suele hacerse en los textos de derecho romano, se designa al actor con las siglas A.A., y al demandado N.N.

Los interdictos están divididos en dos categorías: prohibitorios y restitutorios; en cada clase aparecen también en orden alfabético; no se consideraron los interdictos exhibitorios, pues no parecen pertinentes a los casos que presentamos.

Las excepciones y cauciones aparecen sin clasificar por orden alfabético.

I. ACCIONES

1. *Acciones personales*

- 1) Acción institoria.⁴ Sea juez... puesto que A.A. compró a Lucio Ticio diez libras de aceite, y que fue puesto este por N.N. al frente de la bodega, y actuando en ejercicio del cargo; condena a N.N. a todo lo que por esa causa Lucio Ticio, conforme a la buena fe, debía dar o hacer a A.A. Si no resulta, absuelve.
- 2) Acción a favor del socio. Sea juez... puesto que A.A. constituyó con N.N. una sociedad de todos los bienes;⁵ condena a N.N. que entregue (uno a otro),⁶ todo lo que deba dar, o hacer por esa causa, conforme a la buena fe; pero, sólo en la medida de lo que N.N. pueda hacer.⁷ Si no resulta, absuelve.
- 3) Acción contra el liberto que llama a juicio su patrono. Sean recuperadores... si resulta que tal patrono ha sido llamado a juicio por un liberto suyo, en contra del edicto del pretor; condenen a

⁴ La fórmula se refiere a la compra hecha con un hijo o esclavo; pero la acción "institoria" se podría dar en cualquier otro negocio contraído por un hijo de familia o un esclavo, haciendo la transposición de personas (demandado el hijo o esclavo, condenado el padre) en la fórmula de la acción correspondiente.

⁵ O una sociedad de sólo un bien, o una sola negociación.

⁶ La acción se ejerce para liquidar las deudas entre dos socios, no las deudas que tengan entre todos.

⁷ Esta limitación de la condena se explica porque la acción sólo liquida las cuentas que hay entre dos socios, y no todas las deudas que pudieran tener los demás socios. Véase nota 20.

- tal liberto a pagar al patrono, diez mil sestercios. Si no resulta, absuelvan.
- 4) Acción de cantidad cierta de cosa genérica o *condictio "tritacaria"*. Sea juez... si resulta que N.N. debe dar a A.A. cien modios de trigo africano óptimo; condena a N.N. a pagar tanto dinero como el trigo tenga valor. Si no resulta, absuelve.
 - 5) Acción de cantidad cierta de dinero prestada o *condictio*. Sea juez... si resulta que N.N. debe dar diez mil sestercios a A.A.; condena a N.N. a darlos. Si no resulta, absuelve.
 - 6) Acción de comodato.⁸ Sea juez... si resulta que A.A. hubiera comodado una cosa a N.N., y esta no se ha devuelto; condena a N.N. a pagar tanto dinero como la cosa valga. Si no resulta, absuelve.
 - 7) Acción de compra. Sea juez... puesto que A.A. compró de N.N. un esclavo; condena a N.N. a dar o hacer todo lo que deba por esa causa, conforme a la buena fe. Si no resulta, absuelve.
 - 8) Acción de conducción. Sea juez... puesto que A.A. tomó en arrendamiento un fundo;⁹ condena a N.N. a dar o hacer todo lo que le deba por dicha causa, conforme a la buena fe. Si no resulta, absuelve.
 - 9) Acción de depósito.¹⁰ Sea juez... puesto que A.A. depositó en manos de N.N. una mesa de plata, por la cual se litiga; condena a N.N. a dar o hacer todo lo que le deba por esa causa, conforme a la buena fe. Si no resulta, absuelve.
 - 10) Acción de dinero constituido a plazo. Sea juez... si resulta que N.N. constituyó un plazo para pagar diez mil sestercios a A.A., o para dar satisfacción por tal causa, y no lo hubiera hecho,¹¹ ni

⁸ Sigo la opinión de d'Ors de que no existió una acción de buena fe para el comodato, sino sólo una acción *in factum*, de modo que traduzco la fórmula de la acción *in factum*, reconstruida por Lenel (§98) y no, la acción de buena fe, que propone Mantovani (§29).

⁹ Si fuera un arrendamiento de obra, la fórmula diría "tomó en arrendamiento la ejecución de una obra".

¹⁰ Si la ejerce el depositante como acción directa, el nombre del depositante aparece como el del actor, y el depositario como demandado. Si la acción la ejerce el depositario como acción contraria, no cambia el texto de la fórmula, sólo que entonces, el depositario es el del actor, y viceversa.

¹¹ Es decir, no hubiera pagado o satisfecho la deuda de otro modo.

tampoco por acto de A.A. que no se cumpliera lo constituido, y tal cantidad fuera debida cuando se constituyó; condena a N.N. a pagar tanto dinero cuanto valga la cosa. Si no resulta, absuelve.

- 11) Acción de división de cosa común. Sea juez... puesto que Lucio Ticio y Cayo Seyo pidieron un juez para la división de una cosa común por el daño que fuera causado a esta por la pérdida eventualmente sufrida, o en su caso percibida, por cada uno de ellos respecto de dicha cosa; tu juez, adjudica a Ticio (o a Seyo) lo que se le deba, y condena a todo lo que por esa causa, se deban entre ellos. Si no resulta (que se deban), absuelve.
- 12) Acción de dolo. Sea juez... si resulta que N.N. hubiera actuado con dolo malo para que A.A. le diera mediante mancipación un fundo, y no ha pasado más de un año desde que se ejerció la acción, y no se ha restituido al arbitrio del juez; que se condene a N.N. a pagar tanto dinero como la cosa valga. Si no resulta, absuelve.
- 13) Acción de dote. Sea juez... si resulta que N.N. debe devolver la dote o parte de ella a A.A. (la mujer); condena a N.N., a lo que sea mejor y más equitativo.¹² Si no resulta, absuelve.
- 14) Acción de fiducia.¹³ Sea juez... Puesto que A.A., por causa de confianza y fidelidad,¹⁴ dio por *mancipatio*, un fundo de N.N., el cual, se realizó entre hombres buenos, y sin fraude. Condena a N.N. a todo lo que debe dar o hacer por esa causa a favor de A.A. Si no resulta, absuelve.
- 15) Acción de gestión de negocios.¹⁵ Sea juez... puesto que N.N. gestionó los negocios de A.A., de lo cual se trata, tu juez con-

¹² El juez debía considerar lo que el demandado exmarido, debe restituir y lo que puede retener.

¹³ Se pone aquí la fórmula *in ius*, que se conjetura como propia de esta acción.

¹⁴ La frase latina dice: *fidi fiduciae causa*, cuyo sentido es por causa de la confianza (*fiducia*) de quien da en el que recibe, y por la fidelidad (*fides*), que debe el que recibe a quien da.

¹⁵ Si la acción la ejerce el dueño del negocio, la acción es directa, y aparece como actor el dueño del negocio; si la ejerce el gestor, se da como contraria, y aparece este como actor.

- dena a N.N. a dar o hacer a A.A. todo lo que le deba por esa causa conforme a la buena fe. Si no resulta, absuelve.
- 16) Acción de hurto no manifiesto. Sea juez... si resulta que A.A. ha sufrido el hurto de una copa de oro por valor de diez mil sestericios o más, por obra o por instigación de N.N., por lo cual N.N. debe responder del daño como ladrón, tu juez condena a demandado a pagar a A.A. el doble de cuanto la cosa valía cuando se hizo el robo. Si no resulta, absuelve.
- 17) Acción de injurias.¹⁶ Sean recuperadores... puesto que A.A. fue golpeado en la cara con el puño por N.N., o por el dolo de N.N. fue golpeado, ustedes recuperadores condenen a N.N. a pagar a A.A. lo que por esa causa les parezca bueno y equitativo, pero no más de diez mil sestericios. Si no resulta, absuelvan.
- 18) Acción de la ley Aquilia (contra el que niega responsabilidad, [*infittians*], por muerte de un esclavo [capítulo 1]).¹⁷ Sea juez... Si resulta que N.N. mató injustamente al esclavo Estico, y por ello dará a A.A. una cantidad de dinero, equivalente al valor máximo del esclavo, en el año; condena a N.N. a pagar el doble de esa cantidad. Si no resulta absuelve.
- 19) Acción de la Ley Aquilia (contra el que niega responsabilidad, [*infittians*] por cualquier otro daño [capítulo 3]). Sea juez... si resulta que N.N. incendió injustamente una habitación, y por ello dar a A.A. una cantidad de dinero, equivalente al valor de la cosa en los treinta días próximos; condena a N.N. a pagar el doble de dicha cantidad. Si no resulta absuelve.
- 20) Acción de la Ley Aquilia (contra el que reconoce responsabilidad por muerte de un esclavo [capítulo 1]).¹⁸ Sea juez... condena a N.N. a pagar a A.A., tanto dinero como deba dar por la injusta muerte del esclavo Estico.

¹⁶ Esta fórmula se refiere a la injuria consistente en un golpe en la cara; pero, la fórmula puede adaptarse a otro tipo de injurias, tales como los insultos, difamación o atentados al pudor, entre otras.

¹⁷ Lenel p. 201.

¹⁸ Lenel p. 202; como la acción se da contra quien confiesa haber matado al esclavo, la fórmula no tiene la alternativa de absolver.

- 21) Acción de la Ley Aquilia (contra el que reconoce responsabilidad por cualquier otro daño [capítulo 3]).¹⁹ Sea juez... condena a N.N. a pagar a A.A. tanto dinero como deba por haber incendiado injustamente la habitación.
- 22) Acción de lo recibido por un naviero. Sea juez... si resulta que N.N., siendo un naviero, asumió la responsabilidad por las cosas de A.A., y no las ha restituido; condena a N.N. a pagar tanto dinero respecto del valor de las cosas. Si no resulta, absuelve.
- 23) Acción de locación. Sea juez... puesto que A.A dio en arrendamiento a N.N. un fundo;²⁰ condena a N.N. a dar o hacer todo lo que le deba por esa causa, conforme a la buena fe: Si no resulta, absuelve.
- 24) Acción de mandato Sea juez... puesto que A.A. mandó a N.N. que... (hiciera tal cosa); condena a todo lo que uno u otro²¹ se deban por esa causa, conforme a la buena fe. Si no resulta, absuelve.
- 25) Acción de objeto incierto por causa de estipulación.²² Sea juez... puesto que A.A. ha estipulado de N.N. algo incierto, y el plazo ya venció para exigirlo; condena a N.N. a dar o hacer todo lo que por esa causa le deba. Si no resulta, absuelve.
- 26) Acción de peculio o por el provecho obtenido. Sea juez... puesto que A.A. depositó una mesa de plata, en manos del esclavo Estico, y que está bajo la potestad de N.N; considerando al esclavo en todo lo que sea por esta causa, pues si fuera libre por derecho civil, debería, conforme a la buena fe, dar o hacer a A.A.; condena a N.N. a favor de A.A. en la medida del

¹⁹ Lenel p. 203. Véase nota 25.

²⁰ Si fuera un arrendamiento de obra, en la fórmula se diría en vez de “dio en arrendamiento el fundo”, “dio en arrendamiento la ejecución de una obra”.

²¹ Si la acción la ejerce el mandante, se diría que se ejerce la acción directa, y entonces el nombre mandante sería el del actor; si la ejerciera el mandatario, como acción contraria, entonces el nombre del mandatario sería el del actor.

²² Existía otra acción semejante, por causa de testamento (*ex testamento*) a favor del legatario para reclamar del heredero el pago de un legado de objeto incierto.

peculio, y también si lo hizo dolosamente para disminuirlo, o si algo, por esa causa, fue en provecho de N.N. Si no resulta, absuelve.

- 27) Acción de tutela. Sean recuperadores... Entre el actor, hijo de aquél, y el demandado; pero sólo hasta el monto de dos mil quinientos denarios. Puesto que N.N. ha gestionado la tutela de su pupilo (A.A.); condenen a todo lo que por esta causa deba dar o hacer, conforme a la buena fe, pero sólo hasta dos mil quinientos denarios. Si no resulta, absuelvan.
- 28) Acción de venta. Sea juez... puesto que A.A. vendió a N.N. a un esclavo; condena a N.N. a dar o hacer todo lo que le deba por esa causa conforme a la buena fe. Si no resulta, absuelve.
- 29) Acción del poseedor de bienes hereditarios que reclama una deuda de la herencia. Sea juez... si A.A. fuera el heredero de Lucio Ticio, y en tal caso resultara que N.N. debe dar a A.A. diez mil sestercios, que es lo que se litiga, tu juez condena a N.N. a pagar diez mil sestercios. Si no resulta, absuelve.
- 30) Acción *ex interdicto*.²³ Sea juez... puesto que, en el fundo de N.N. se llevó a cabo algo violento, o de forma clandestina; si el juez, a su consideración, no lo desecha, condénalo a pagar tanto dinero como la cosa valga. Si no resulta, absuelve.
- 31) Acción exhibitoria. Sea juez... si resulta que N.N. debe exhibir a A.A. al esclavo que el primero posee, o ha dejado dolosamente de poseer; si no lo exhibe de acuerdo al arbitrio del juez, que se le condene a pagar de acuerdo al valor del esclavo. Si no resulta, absuelve.
- 32) Acción noxal de hurto no manifiesto. Sea juez... si resulta que A.A. ha sufrido el hurto de una copa de oro con valor de diez mil sestercios o más, por obra o instigación del esclavo Estico, y por lo que N.N. debe responder a esa falta, o dar al esclavo para resarcir del daño; condena a N.N. a pagar el doble de cuanto la cosa valía cuando se hizo el robo, o a dar al esclavo como compensación por el daño. Si no resulta, absuelve.

²³ Esta fórmula se refiere al interdicto *quod vi aut clam*, pero podría aplicarse a otro interdicto, solamente cambiando el hecho al que se refiere.

- 33) Acción pignoraticia personal. Sea juez... si resulta que A.A. hubiera dado en prenda a N.N. a cambio de una cantidad debida, y esta ha sido pagada, o se ha satisfecho de algún modo, o ha dependido de N.N. no pagarla, y no se ha devuelto a A.A.; condena a pagar tanto dinero cuanto la cosa valga. Si no resulta, absuelve.
- 34) Acción por el daño causado por un animal cuadrúpedo. Sea juez... Si resulta que un animal cuadrúpedo causó daño, y por ello N.N. debe resarcirlo o dar al animal como reparación; condena a pagar tanto dinero como la cosa valga, o a dar al animal como indemnización. Si no resulta, absuelve.
- 35) Acción por el juramento prestado. Sea juez... si resulta que A.A., habiendo sido invitado por N.N., y jurado que este le debía dar diez mil sestercios; condena a N.N. a pagar dicha cantidad. Si no resulta, absuelve.
- 36) Acción por la intimidación. Sea juez... si resulta que A.A., por causa de intimidación, dio mediante mancipación a N.N. un fundo, y no ha pasado más de un año desde que se pudo ejercer la acción, ni la cosa ha sido restituida al arbitrio del juez; por ello, condena a N.N. a pagar cuatro veces más, respecto del valor del fundo. Si no resulta, absuelve.
- 37) Acción por lo autorizado.²⁴ Sea juez... puesto que, con autorización de N.N., A.A. vendió a Gayo, cuando estaba bajo la potestad de N.N. una toga; por ello, condenalo a todo lo que, por esa causa, Gayo deba dar o hacer a A.A., conforme a la buena fe. Si no resulta, absuelve.
- 38) Acción rescisoria²⁵ para la reclamación de un objeto cierto habiendo sido rescindida la pérdida de la capacidad (*capitis de-*

²⁴ La fórmula se refiere a la venta hecha a un hijo, pero la acción “por lo autorizado”, se podría dar en cualquier otro negocio contraído por este, haciendo la transposición de personas (demandado el hijo, condenado el padre), en la fórmula de la acción correspondiente.

²⁵ La acción rescisoria sirve para hacer valer los efectos de una restitución total (*in integrum restitutio*); en esta fórmula se trata de la reclamación de una deuda de objeto cierto, con la ficción de que no ha tenido lugar la *capitis deminutio*, que fue objeto de la restitución total; la acción rescisoria sirve para hacer valer los efectos de cualquier otra restitución total, simplemente por medio

minutio). Sea juez... si N.N. no hubiera perdido la capacidad, y en tal caso debiera dar diez mil sestercios a A.A.; condena a N.N. a pagar la cantidad establecida. Si no resulta, absuelve.

- 39) Acción tributaria. Sea juez... puesto que A.A. compró diez libras de aceite al esclavo Estico, sabiendo que su dueño N.N. le había dado un peculio de mercancías para negociar, y que se trataba de las mismas; tu juez, considerando todo lo que por esa causa el esclavo, si fuera hombre libre por derecho civil, debiera dar o hacer, conforme a la buena fe, a favor de A.A. Condena a N.N. a pagarle tanto dinero como N.N. atribuyó²⁶ dolosamente respecto de A.A., en comparación con lo que realmente debió atribuirse, conforme al edicto del pretor. Si no resulta, absuelve.

2. *Acciones reales*

- 1) Acción negatoria de servidumbre. Sea juez... si resulta que N.N. no tiene derecho a pasar, ni a conducir ganado por un fundo en contra de la voluntad de A.A., y tal cosa no ha sido restituida²⁷ a A.A., de conformidad con el arbitrio del juez; condena a N.N. a pagar tanto como la cosa valga. Si no resulta, absuelve.
- 2) Acción negatoria de usufructo. Sea juez... si resulta que N.N. no tiene derecho a usar y disfrutar de un fundo, en contra de la voluntad de A.A., y este no le ha sido restituido, de conformidad con el arbitrio del juez; condena a N.N. a pagar tanto dinero como el fundo tenga valor. Si no resulta, absuelve.

de la introducción, en la fórmula de la acción correspondiente, de la ficción de que no ha tenido lugar el negocio rescindido.

²⁶ Esto es, lo que atribuyó al hacer el reparto del peculio del esclavo, entre todos los acreedores.

²⁷ La restitución consistiría en reconocer que no se tiene el derecho pretendido y dar la caución (*cautio non amplius turbando*), de que en lo futuro no se intentarán los actos correspondientes a ese supuesto derecho.

- 3) Acción pignoratícia real o acción hipotecaria. Sea juez... si resulta que entre A.A. y Lucio Ticio,²⁸ se haya convenido que una cosa fuera pignorada a A.A., por causa de una deuda de dinero, y que dicho bien era propiedad bonitaria de Lucio Ticio, y que tal deuda no se haya pagado, ni satisfecho por ella, ni ha A.A. impedido que se pague, y que no ha sido restituida aún, de conformidad con el arbitrio del juez; condena a N.N. a pagar tanto dinero como la cosa tenga valor. Si no resulta, absuelve.
- 4) Acción publiciana. Sea juez... si resulta que A.A. compró un esclavo, y que le fue entregado, como si lo hubiera poseído por un año, y por ello resulta suyo por derecho civil,²⁹ y este no ha sido restituido a A.A. de conformidad con el arbitrio del juez; condena a pagar tanto dinero como el esclavo valga. Si no resulta, absuelve.
- 5) Acción reivindicatoria. Sea juez... si resulta que un fundo, propiedad de A.A por derecho civil, no le ha sido restituido, de conformidad con el arbitrio del juez; condena a N.N. a pagar tanto dinero como el fundo tenga valor.³⁰ Si no resulta, absuelve.
- 6) Acción sobre un fundo público concesionado a cambio de una renta.³¹ Sea Juez... si resulta que A.A. tomó en arrendamiento³² a perpetuidad un fundo de los habitantes del municipio de Venosa, y dicho bien no ha sido restituido de conformidad con el arbitrio del juez; condena a N.N. a pagar tanto dinero, de acuerdo al valor del fundo. Si no resulta, absuelve.
- 7) Petición de herencia fideicomisaria. Sea juez... si resulta que la herencia de Lucio Ticio fue entregada a A.A., de conformidad

²⁸ El nombre de Lucio Ticio, quien dio la cosa en prenda, no será necesariamente el del demandado, que puede ser cualquier persona que posea la cosa.

²⁹ La fórmula tiene la ficción de que el actor ha poseído por un año el fundo, lo cual lo haría propietario civil; la ficción no es que sea propietario, sino que ha poseído durante un año.

³⁰ Es decir, lo que valdrá al momento de dictar la sentencia, y de acuerdo con la valoración jurada que haya hecho el actor.

³¹ Se refiere al *ius in agro vectigale*, que es un arrendamiento a largo plazo de una tierra pública a favor de un particular, para que lo use y cultive.

³² Como se trata de una fórmula *in factum*, la fórmula no se refiere a un derecho, sino a un hecho, en este caso, al de tomar en arrendamiento a perpetuidad.

- con el senadoconsulto trebeliano, y tal cosa,³³ no le ha sido restituida, de conformidad con el arbitrio del juez; condena a N.N. a pagar tanto dinero como la herencia tenga valor. Si no resulta, absuelve.
- 8) Petición de herencia. Sea juez... si resulta que la herencia de Mevio es de A.A., conforme al derecho civil, y esta³⁴ no ha sido restituida, de conformidad con el arbitrio del juez; condena a N.N. a pagar tanto dinero como la herencia valga. Si no resulta, absuelve.
- 9) Vindicación de servidumbre negativa. Sea juez... si resulta que N.N. no tiene derecho a construir más alto,³⁵ en contra de la voluntad de A.A., y tal cosa no le es restituida de acuerdo al arbitrio del juez; condena a pagar tanto dinero como la cosa valga. Si no resulta, absuelve.
- 10) Vindicación de servidumbre positiva. Sea juez... si resulta que A.A. tiene sobre un fundo, el derecho de pasar y conducir ganado,³⁶ y no le ha sido restituido³⁷ tal derecho, de conformidad con el criterio del juez; condena a N.N. a pagar tanto como valga la cosa. Si no resulta, absuelve.
- 11) Vindicación de usufructo. Sea juez... si resulta que A.A. tiene derecho de usar y disfrutar un fundo, y este no le ha sido restituido, de conformidad con el arbitrio del juez; condena a N.N. a pagar tanto como tenga valor el fundo. Si no resulta absuelve.

³³ Es decir, la cosa objeto de la herencia de Lucio Ticio y que reclama el actor por ser fideicomisario de esa herencia.

³⁴ En esta acción se reclama una cosa de la herencia de quien la posea, sea que afirme que él es heredero (*pro herede*) sea que simplemente la tenga como poseedor (*pro possessore*).

³⁵ En otras servidumbre negativas se ajustaría la fórmula para indicar lo que el demandado no tenía derecho a hacer, por ejemplo a plantar árboles, etcétera.

³⁶ Respecto de otras servidumbres positivas, la fórmula solo se modifica en cuanto al contenido del derecho: de conducir agua, de soportar una construcción, de arrojar aguas, etcétera.

³⁷ Es decir no se le haya reconocido su derecho ni dado una caución de que en lo futuro no se le perturbará.

II. INTERDICTOS

1. *Interdictos prohibitorios*

- 1) Interdicto de agua cotidiana.³⁸ Tal como en este año has conducido el agua, sin violencia, clandestinidad o precario, respecto del adversario; prohíbo se te impida que la conduzcas.
- 2) Interdicto de agua desde un aljibe. Del modo en que uno conduce agua desde un aljibe, al que le fue permitido por quien tiene derecho a ello, prohíbo que le impidas conducirla como le está permitido.
- 3) Interdicto de disfrute de un lugar público. De aquel lugar público que, quien tiene derecho a ceder a otro el derecho de disfrutar; prohíbo que se impida disfrutarlo a quien obtuvo ese derecho o a su socio, de acuerdo con lo prescrito en el acto de concesión.
- 4) Interdicto de fuente. Del modo como has usado el agua de la fuente en este año, sin violencia, clandestinidad o precario, respecto del adversario; prohíbo que se impida lo uses así.
- 5) Interdicto de llevarse al hijo. Prohíbo que se impida a Lucio Ticio llevarse a aquel o aquella que está bajo su potestad.
- 6) Interdicto de no impedir la construcción de una obra nueva. A quien ha sido notificado de no construir en cierto lugar una obra nueva, si se ha dado garantía de lo que se le advirtió, o se imposibilitó que le diera; prohíbo se le impida construir en ese lugar.
- 7) Interdicto de que nada se haga en un lugar público. Nada construyas ni coloques en un lugar público, que le cause un daño, a menos que te fuera concedido por una ley, senadoconsulto, edicto o decreto del príncipe.
- 8) Interdicto de que nada se haga en un río público.³⁹ No hagas nada o introduzcas alguna cosa en un río público o en la rivera, que deteriore la navegación o el arribo de las embarcaciones.

³⁸ Hay otro interdicto que prohíbe se impida la conducción de agua que se ha hecho en el tiempo de verano.

³⁹ Hay otros interdictos semejantes que prohíben hacer o introducir algo en el río que cambie el flujo del agua, o impiden que se pueda navegar, cargar o

- 9) Interdicto de recoger frutos. El fruto que, de un fundo caiga en tu fundo; prohíbo que le impidas recogerlo y llevárselo cada tercer día.
- 10) Interdicto de reparar un camino o paso privado. Del modo como has usado en este año ese camino o paso, sin clandestinidad, violencia o precario, respecto del adversario; prohíbo se te impida repararlo como tienes derecho.
- 11) Interdicto de reparar un camino o vía pública. Prohíbo que se impida que alguien abra o repare una vía o camino público, siempre y cuando, no deteriore la vía o camino.
- 12) Interdicto de sepultura. En el lugar al que se tiene derecho, aun contra tu voluntad, de trasladar y enterrar un difunto; te prohíbo le impidas que lo traslade y entierre.
- 13) Interdicto de superficie. Tal como ahora disfrutas una superficie, de conformidad con el contrato de locación y sin clandestinidad, violencia o precario, respecto del adversario; prohíbo se te impida disfrutar.
- 14) Interdicto de talar árboles. Aquel árbol que de tu casa se inclina sobre la suya, si de ti depende que no se haya talado; prohíbo entonces, que impidas que él lo tale.
- 15) Interdicto de uso de un camino o paso⁴⁰ privado. Del modo como has usado este año de ese camino o paso, sin clandestinidad, violencia o precario, respecto del adversario; prohíbo se te impida usarlo.
- 16) Interdicto de vía o camino público. Prohíbo haya violencia para impedir que se pueda andar o llevar animales libremente, por un camino o vía pública.
- 17) Interdicto en cuál de los dos. Aquel de los dos con el que este esclavo, ha estado la mayor parte de este año, sin clandestinidad, violencia o precario, respecto del adversario; prohíbo que se le impida llevárselo.
- 18) Interdicto que nada se haga en un camino público. Hacer o colocar algo en una vía o camino público, que cause su deterioro; lo prohíbo.

descargar las embarcaciones.

⁴⁰ Para conducir ganado.

- 19) Interdicto tal como posees. Tal como ahora posees aquellas casas, por las que se litiga, sin violencia, clandestinidad o precario, respecto del adversario, prohíbo que se te impida poseerlas.

2. *Interdictos restitutorios*

- 1) Interdicto de cuyos bienes (*quorum bonorum*). De cuyos⁴¹ bienes le ha sido dada la posesión a él por un edicto mío, lo que tú posees de ellos como heredero o poseedor, o lo que poseerías, si nada se hubiera usucapido, y obraste con dolo malo para dejar de poseer, restitúyelo a él.
- 2) Interdicto de donde con violencia (*unde vi*). En este año, de donde, tú o tus esclavos hayan expulsado violentamente, a aquél que poseyera sin violencia, clandestinidad o precario, respecto de ti, restitúyelo con todo lo que ahí tenía.
- 3) Interdicto de donde con violencia armada (*unde vi armata*). De donde tú o tus esclavos, con un grupo de hombres armados, hayan expulsado violentamente; restitúyelo con todo lo que ahí tenía.
- 4) Interdicto de lo que fuere hecho en un camino público. Lo que hubieras hecho o introducido en un camino o vía pública, y que por esa causa se haya deteriorado; lo restituirás.⁴²
- 5) Interdicto de precario. Lo que tiene en precario aquel, o dejaste de tener con dolo malo; restitúyelo.
- 6) Interdicto demolitorio (*demolitorium*). Si en ese lugar en que fue denunciado que no se podía hacer una obra nueva, algo se hizo antes de que la denuncia fuera remitida o haya sido remitida; restitúyelo.⁴³
- 7) Interdicto fraudatorio. Aquella cosa que hizo Lucio Ticio para defraudar, sabiéndolo tú,⁴⁴ respecto de los bienes de que se tra-

⁴¹ Es decir, de los bienes de tal causante.

⁴² Al estado que tenía antes de que se hubiera hecho metido algo.

⁴³ Al estado que tenía antes de haberse hecho lo que no debía hacerse.

⁴⁴ El interdicto también se concedía, a juicio del pretor, como “útil” en contra de adquirentes sin conocimiento del fraude pero a título lucrativo.

- ta, a aquellos a quienes, por un edicto mío y a causa de lo que se reclama, debe ir o estar la posesión, si no ha pasado más de un año desde que se pudo exigir; restitúyelo.
- 8) Interdicto por ese fundo (*quem fundum*). Por el fundo que él quiere vindicar y que tú posees o has dejado con dolo malo de poseer, y por el que se te ha dado garantía,⁴⁵ o ha dependido de tí que no se te diera, si no quieres defenderlo; restitúyelo.
 - 9) Interdicto por lo que con violencia o clandestinamente (*quod vi aut clam*) Lo que fue hecho con violencia o clandestinamente, si no ha pasado más de un año desde que se pudo reclamar; lo restituirás.
 - 10) Interdicto por los legados (*quod legatorum*). Lo que de esos bienes, cuya posesión le ha sido dada a él por un edicto mío, y tú posees, a título de legado sin la voluntad de aquél, y lo que con dolo malo dejaste de poseer, se lo restituirás, si él ha garantizado,⁴⁶ por esa causa, o no ha sido por él que no se ha dado la garantía.

III. EXCEPCIONES

- 1) Excepción anual. Si no ha transcurrido más de un año desde que pudo ejercerse la acción.
- 2) Excepción de cosa juzgada o deducida en juicio. Si la cosa de que se trata no ha sido ya juzgada o deducida en juicio.
- 3) Excepción de cosa vendida y entregada. Si A.A. no vendió y entregó el fundo de que se trata a N.N.
- 4) Excepción de dinero compensado. Si no se reclama una suma de dinero que ya fue compensada.
- 5) Excepción de dolo. Si en lo que se trata,⁴⁷ A.A. no hizo ni hace nada con dolo malo.
- 6) Excepción de juramento. Si N.N., invitado por A.A. a jurar, no hubiera jurado que le debía a A.A.

⁴⁵ La garantía de restituirle el fundo si ganaba el juicio.

⁴⁶ La garantía de cumplir el legado.

⁴⁷ Es decir, en la cuestión que se plantea.

- 7) Excepción de mercancía no entregada.⁴⁸ Si no se reclama el dinero, respecto de una mercancía vendida y no entregada.
- 8) Excepción de no actuar en contra de un senadoconsulto o ley. Si en lo que se trata nada se hace en contra de una ley o senadoconsulto.
- 9) Excepción de pacto. Si no se convino entre A.A. y N.N. que no se demandara el pago de dinero.
- 10) Excepción de que no prejuzgar la herencia. Si en la controversia no se prejuzga la decisión sobre la herencia.⁴⁹
- 11) Excepción por intimidación. Si en lo que se trata nada se hizo por intimidación.
- 12) Excepción procuratoria. Si A.A. es representante de Lucio Ticio.

IV. CAUCIONES

- 1) Caución de daño temido. Si por defecto del edificio, del lugar o de la obra de que se trata, algo ahí se derrumbara, rompiera, excavara o construyera en el plazo de un año, y produzca un daño a mi casa, ¿prometes dar tanto dinero cuanto llegue a valer la cosa y abstenerte de dolo actual y futuro? Prometo.
- 2) Caución de dejar a salvo el patrimonio del pupilo. Respecto de lo que se gestiona de mi patrimonio, ¿prometes dar o hacer todo lo que se deba conforme a la buena fe, para que mi patrimonio se conserve íntegro? Prometo.
- 3) Caución de devolver los legados. Si la herencia de Lucio Ticio fuera objeto de evicción,⁵⁰ ¿prometes que lo que te fuera dado por su testamento, a título de legado, lo devolverás de conformidad con el arbitrio de un hombre recto? Prometo.
- 4) Caución de pagar lo juzgado. Respecto de lo que voy a litigar contigo, ¿prometes pagar la eventual sentencia, y defenderte en esa causa como lo haría un hombre recto, y si no lo hicieras,

⁴⁸ Esta excepción se usaba respecto de obligaciones contraídas con banqueros.

⁴⁹ Es decir, que no se prejuzgue acerca de si el actor es realmente el heredero.

⁵⁰ Es decir, que se declarara que el testamento no valía.

- prometes pagar una cantidad equivalente al valor que tendrá el asunto, y además, que en la defensa de esta causa, no hay, ni habrá dolo de tu parte? Prometo.
- 5) Caución de pagar los legados.⁵¹ Todo lo que se debiera dar o hacer, a mí o a mi heredero, por razón de legado, conforme al testamento de Lucio Ticio, ¿prometes que lo darás o harás en el momento en el que Lucio Ticio dé o haga, y que no hay, ni habrá dolo malo? Prometo.
 - 6) Caución de que el dueño ratificará lo actuado. Respecto de la causa que vas a litigar conmigo, ¿prometes que no se volverá a litigar por aquel a quien corresponde, o llegare a corresponder la acción personal, real o extraordinaria, y que lo actuado será ratificado por Lucio Ticio, su heredero, o por aquel a quien corresponda la causa, y que no hay dolo malo, ni lo habrá; y si no fuera así o se hiciera algo en contrario, pagarás tanto como vale la cosa? Prometo.
 - 7) Caución por la denuncia de obra nueva. Si en el lugar que fue denunciado no se hiciera una obra nueva, y al año posterior a la denuncia, fuera hecha la obra nueva por ti o tu heredero, y esa cuestión⁵² fuera juzgada a mi favor o no se hubiera defendido conforme al criterio de un hombre recto, ¿prometes deshacer lo hecho conforme al criterio de un hombre recto, o si no se deshiciera, pagar tanto dinero cuanto llegara a valer la cosa, y abstenerte de dolo malo actual y futuro en este asunto? Prometo.
 - 8) Caución usufructuaria. ¿Prometes que, respecto de aquella cosa que se te legó el usufructo en el testamento de Lucio Ticio, la usarás y aprovecharás conforme al criterio de un hombre recto y que, cuando el usufructo deje de ser tuyo, devolverás lo que quede de él, y no hay, ni habrá dolo? Prometo.

⁵¹ Se usa para asegurar el pago de legados que están sujetos a una condición o un término.

⁵² La cuestión era si el que hizo la denuncia de obra nueva, tenía o no realmente un derecho de servidumbre, cuyo ejercicio pudiera ser dañado por la dicha obra.